

COMENTARIOS MEMORIA CONVENIO 26



29/08/2016

ESTABLECIMIENTO DE METODOS PARA LA FIJACION DE SALARIOS MINIMOS

A continuación la Confederación General del Trabajo (CGT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) presentan de manera unitaria los comentarios a las memorias de los Convenio 26 ante la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

COMENTARIOS Memoria Convenio 26

ESTABLECIMIENTO DE METODOS PARA LA FIJACION DE SALARIOS MINIMOS

FORMULARIO

I. LEYES

El Convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, que entro en vigor el 14 de junio 1930, suscrito por el Gobierno Colombiano y aprobado mediante Ley 129 de 1931, fecha de registro de ratificación 04/03/1969.

La legislación nacional Constitución Política, establece la Constitución es norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicara las disposiciones constitucionales¹, señala que la remuneración es mínima, vital y móvil², garantiza la dirección general de la economía, el derecho al trabajo como obligación de carácter social del Estado³.

(...) La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley... el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano...

¹ Art. 4. Constitución Política de Colombia

² Artículo 53 Constitución Política de Colombia. inciso 2

³ Artículo 25 Constitución Política de Colombia



El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos...

En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva (...)⁴

El Código Sustantivo del Trabajo, regula el salario mínimo, que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y las de su familia, tanto en el orden material, moral y cultural, determinando constitucionalmente el carácter de vital y móvil, determina los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de salario mínimo, como es el costo de vida, la modalidad del trabajo entre otras.

La legislación laboral determina los factores para fijar el salario mínimo y el procedimiento de fijación como el efecto jurídico⁵,

Por obligación constitucional, el Estado debe fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales⁶, mediante Comisión Permanente, disposición que dio origen a la Ley 278 de abril 30 – 1996, que creó y reguló la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales ordenada por el artículo 56 de la Constitución Política.

II. RATIFICACIÓN CONVENIO FUERZA DE LEY

La Constitución Política, en forma expresa determina los Convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”⁷, y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los

⁴ Art. 334. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 003 de 2011

⁵ Código Sustantivo de Trabajo Arts. 145, 146, 147 Mod. por Art. 19 Ley 50 de 1990

⁶ Artículo 56 Constitución Política de Colombia

⁷ Artículo 53 Constitución Política de Colombia

derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”⁸

III. INFORMACION COMPLEMENTARIA TEORIA CONSTITUCIONAL

El Gobierno inobservó en forma real lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia C-815/99 emitida por la Honorable Corte Constitucional, que señaló:

(...) la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Sólo en los términos de esta Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 8 de la Ley 278 del 30 de abril de 1996, en el entendido de que, al fijar el salario mínimo, en caso de no haberse logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, **el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB);** y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos".⁹

En la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, que funciona de manera absolutamente formal la CUT, CGT y CTC, en forma propositiva solicitó se tuviera en cuenta lo dispuesto por H. Corte Constitucional, no solo **la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor,** sino también la meta de inflación del siguiente año, solicitando dar importancia a la contribución del trabajo y de los salarios al ingreso nacional, expresó que es evidente que la contribución de la productividad del trabajo se asimila al concepto

⁸ Artículo 93 Constitución Política de Colombia

⁹ sentencia C-815/99, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo



de participación de la remuneración al ingreso nacional, y no al de productividad multifactorial, como erróneamente se ha interpretado.

El Gobierno, expidió el Decreto 2552 de diciembre 30 de 2015 de Salario Mínimo en forma unilateral, sin tener en cuenta las propuestas de los trabajadores, omitió los artículos 1,25, 53, 333 y 334 de la Constitución Política, y literal d, artículo 2 de la Ley 278 de 1996.

Invocadas en la Memoria por el Gobierno las cuales incumplió y desconoció con la obligación constitucional de fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho que debe cumplir.

El mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y asegurar de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos y no afectara bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

La tabla del SMLV, presentada por el Gobierno evidencia que el salario mínimo en la mayoría de los casos fue determinado mediante Decreto unilateral del Gobierno y no concertado, a continuación se relaciona los SMLV en orden cronológico.

Salario mínimo legal en Colombia

1.1.1 Serie histórica en pesos colombianos

Información disponible desde 1 de julio de 1984

Año	Salario mínimo diario	Salario mínimo mensual	Variación % anual *	Decretos del Gobierno Nacional
1996	4.737,50	142.125,00	19,50	2310 de diciembre de 1995
1997	5.733,50	172.005,00	21,00	2334 de diciembre de 1996
1998	6.794,20	203.826,00	18,50	3106 de diciembre de 1997
1999	7.882,00	236.460,00	16,00	2560 de diciembre de 1998
2000	8.670,00	260.100,00	10,00	2647 de diciembre 23 de 1999
2001	9.533,33	286.000,00	10,00	2579 de diciembre 13 de 2000
2002	10.300,00	309.000,00	8,00	2910 de diciembre 31 de 2001
2003	11.066,67	332.000,00	7,40	3232 de diciembre 27 de 2002
2004	11.933,33	358.000,00	7,80	3770 de diciembre 26 de 2003
2005	12.716,67	381.500,00	6,60	4360 de diciembre 22 de 2004
2006	13.600,00	408.000,00	6,90	4686 de diciembre 21 de 2005
2007	14.456,67	433.700,00	6,30	4580 de diciembre 27 de 2006
2008	15.383,33	461.500,00	6,40	4965 de diciembre 27 de 2007
2009	16.563,33	496.900,00	7,70	4868 de diciembre 30 de 2008
2010	17.166,67	515.000,00	3,60	5053 de diciembre 30 de 2009
2011	17.853,33	535.600,00	4,00	033 de enero 11 de 2011
2012	18.890,00	566.700,00	5,80	4919 de diciembre 26 de 2011
2013	19.650,00	589.500,00	4,02	2738 de diciembre 28 de 2012
2014	20.533,33	616.000,00	4,50	3068 de diciembre 30 de 2013



2015	21.478,33	644.350,00	4,60	2731 de diciembre 30 de 2014
2016	22.981,83	689.455,00	7,00	2552 de diciembre 30 de 2015

Fuente: Ministerio del Trabajo y decretos del Gobierno nacional.

Nota: desde el 1 de julio de 1984 se unificó el salario mínimo para todos los sectores de la economía.

* Variación porcentual con respecto al dato del año inmediatamente anterior.

INDICE DE INFLACION¹⁰

Colombia: IPC anual

¹⁰ Recuperado – Agosto 24 de 2016, Expansión/Datosmacro.com

	2015	2014
<u>IPC General [+]</u>	6,8%	3,7%
<u>Alimentos y bebidas no alcohólicas [+]</u>	10,9%	4,7%
<u>Vestido y calzado [+]</u>	3,0%	1,5%
<u>Vivienda [+]</u>	5,4%	3,7%
<u>Medicina [+]</u>	5,3%	3,5%
<u>Transporte [+]</u>	4,9%	3,2%
<u>Comunicaciones [+]</u>	4,7%	2,3%
<u>Ocio y Cultura [+]</u>	4,5%	2,8%
<u>Enseñanza [+]</u>	5,1%	4,1%
<u>Otros bienes y servicios [+]</u>	6,9%	2,2%

OBSERVACIONES DE CEACR

1. Solicitud directa (CEACR) – Adopción: 2011, Publicación: 101ª reunión CIT (2012)



Artículo 3, párrafo 2), del Convenio. Mecanismos para la fijación de salarios mínimos. Consulta con los interlocutores sociales. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota del decreto núm. 033-2011, que fija el salario mínimo nacional para 2011 en 532,500 pesos colombianos (COP) (aproximadamente 282 dólares de los Estados Unidos) mensuales. También toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno acerca de la evolución del salario mínimo y de la tasa de inflación durante el período 2001-2011. *La Comisión le ruega al Gobierno que comunique más información detallada sobre la composición, el mandato y el funcionamiento efectivo de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, entidad consultiva tripartita, específicamente en lo que atañe a la determinación y a la revisión periódica del salario mínimo nacional.*

2. Solicitud directa (CEACR)

En relación con esto, la Comisión toma nota de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), de fecha 29 de agosto de 2011. La CUT y la CTC afirman que en la práctica el Gobierno no hace uso de ninguno de los mecanismos para el diálogo social previstos en la Constitución y en las leyes nacionales. Denuncian la inexistencia de consultas tripartitas genuinas en asuntos relacionados con la determinación del salario mínimo y explican que las discusiones en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales son una simple formalidad, puesto que no se da ninguna consideración a los argumentos de los representantes de los trabajadores — en clara violación del Convenio núm. 26 y del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) —, en el momento de fijación del salario mínimo. *La Comisión le ruega al Gobierno que transmita cualquier comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la CUT y de la CTC.*

3. Solicitud directa (CEACR)

Artículo 4, párrafo 1), y parte V del formulario de memoria. Sistema de control – Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, en virtud del decreto núm. 1128, de fecha 15 de abril de 2011, se crearon 100 nuevas oficinas de inspección del trabajo, mientras que se aumentó el número de inspectores del trabajo, pasando de 289, en 2009, a 524, en 2011. **La Comisión le ruega al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando información general sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyéndose, por ejemplo, el número aproximado de trabajadores pagados en la tasa salarial mínima, estadísticas sobre la evolución del salario mínimo en relación con las fluctuaciones**

de la tasa de inflación, resultados de la inspección en los que se indique el número de infracciones notificadas y de sanciones impuestas, y copias de publicaciones oficiales o de documentos de investigación sobre la política salarial y el funcionamiento del sistema de salario mínimo.

4. Solicitud directa (CEACR)

Por último, la Comisión desea recordar que, en base a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Política de Revisión de Normas (documento GB.283./LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 19 y 40), el Consejo de Administración de la OIT decidió que los Convenios núms. 26 y 99 se encuentran entre aquellos instrumentos que han dejado de estar completamente actualizados, pero que siguen siendo pertinentes en ciertos aspectos. En consecuencia, la Comisión sugiere que el Gobierno debería considerar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), que señala algunos avances en relación con instrumentos más antiguos sobre la fijación de salarios mínimos, por ejemplo, en lo que respecta a su más amplio campo de aplicación, al requisito de un sistema de salarios mínimos general y a la enumeración de los criterios para la determinación de los niveles de los salarios mínimos. **La Comisión le ruega al Gobierno que se sirva mantener informada a la Oficina de toda decisión adoptada o prevista en este sentido.**

EFFECTO JURIDICO

Por la repercusión e importancia del Salario Mínimo Legal, y del Efecto Jurídico que de manera expresa determina la Constitución Política cuando dispone, la fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado un salario inferior¹¹.

OBSERVACIONES

1. El Gobierno se limitó a la citación normativa, y a la transcripción de la Ley 278 de abril 30 de 1996, y a una relación cronológica formal de reuniones, lo que efectivamente acredita el incumplimiento de la legislación constitucional.

¹¹ Artículo 148 Constitución Política de Colombia



2. El Gobierno omitió los términos dispuestos en la sentencia C-815 del 20 de octubre de 1999, (...) el artículo 8 de la Ley 278 del 30 de abril de 1996, en el entendido de que, al fijar el salario mínimo, en caso de no haberse logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, **el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB);** y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos(...).
3. Instar al Gobierno, que en el aumento salarial debe realizarse conforme a lo expresado en jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional que permite determinar que el ajuste se efectúe conforme a la dignidad y la justicia que debe imperar en las relaciones de trabajo.
4. Los factores señalados por la Corte Constitucional para fijar el ajuste del SML, se observa cómo se expresa en la Memoria el Gobierno se limitó, a la expresión y no a la aplicación real, la meta de inflación del siguiente año, la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor, la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la contribución de los salarios al ingreso nacional, y el incremento del producto interno bruto PIB.
5. Desprotegió a los trabajadores ante los efectos de la inflación, y generó el rompimiento del carácter conmutativo de la relación laboral, por cuanto el empresario privado o público resulta beneficiado de la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando por ello un valor real menor cada año, lo que implica un enriquecimiento sin causa.
6. La práctica demuestra que las observaciones formales de carácter legal, los cuadros estadísticos presentados, si bien, ilustra la Memoria en la aplicación no corresponde a la realidad, en la práctica seguimos abocados a las estadísticas que se manejan en forma tal que la realidad es otra.

7. El Gobierno, tiene la obligación de garantizar a trabajadores y trabajadoras el derecho al trabajo, con empleo y condiciones de vida digna, que debe remediar, más que regular con una práctica efectiva.

CONCLUSION

A título de conclusión, citamos al Profesor Ricardo Bonilla del Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID de la Universidad Nacional de Colombia, quien en investigación anterior señaló:

(...) El Decreto es inequitativo con los trabajadores por, al menos, cuatro razones, ellas son: a) se desconoce el aporte del factor trabajo al crecimiento económico, b) el salario se ajustó por el índice general de inflación, que no es el mismo que afecta a los trabajadores colombianos de ingresos bajos, c) se mantuvo un poder de compra que sigue siendo inferior al del año 1986, y d) cada vez es más difícil para una familia colombiana con ingresos de salario mínimo cubrir el equivalente a las necesidades de las líneas de pobreza e indigencia, (...)”.

El aumento salarial debió realizarse conforme a lo expresado en jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional que permite determinar que el ajuste se efectúe conforme a la dignidad y la justicia que debe imperar en las relaciones de trabajo.

La sentencia de la H, Corte Constitucional C- 815 del 20 de Octubre de 1999, indica que el Gobierno Nacional no goza de una facultad discrecional y arbitraria para determinar el ajuste del salario mínimo, pues está sujeto a unos límites:

“... la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Sólo en los términos de esta Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 8 de la Ley 278 del 30 de abril de 1996, en el entendido de que, al fijar el salario mínimo, en caso de no haberse logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, **el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de**



precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos".

SOLICITUDES A LA CEACR A PARTIR DE LOS COMENTARIOS HECHOS A LA MEMORIA DEL GOBIERNO

Las Confederaciones Sindicales, CGT, CUT y CTC firmantes de estos comentarios a la memoria, solicitamos a la CEACR, tomar medidas frente a los siguientes puntos:

- Recomendar al Gobierno, tomar una posición más activa para lograr que efectivamente el salario mínimo sea concertado por los representantes del tripartismo
- Reevaluar los criterios y métodos para calcular los elementos a tener en cuenta para la fijación del salario mínimo en Colombia
- Tomar las medidas necesarias para recuperar el poder adquisitivo del salario afectado en los últimos años, especialmente del 2016 donde el incremento salarial fue inferior al aumento de costos de vida de la población de ingresos bajos
- Que la periodicidad de revisión del salario mínimo sea más frecuente o se reduzca